

RESPUESTA SOCIAL IDÓNEA PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS EN EL
MARCO DE UN NUEVO MODELO SINDICAL.
CASO: UNAPETROL

Edgar Quijano L. y Rodolfo Moreno C.*

Introducción

La Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL) se constituye en fecha 10 de junio de 2002 mediante Asamblea de Trabajadores de la industria petrolera nacional, todo según lo establecido en la Constitución Nacional y en la Ley Orgánica del Trabajo para tal fin. Ahora bien, cabe destacar que la figura aprobada en la Asamblea fue la de un Sindicato Profesional con carácter nacional. Sin embargo y tomando en consideración que la Asamblea solo se efectuó en la ciudad de Caracas, de un universo de 4.500 trabajadores del Área Metropolitana para ese entonces se inscribieron 459 trabajadores, los cuales se denominan miembros fundadores¹.

UNAPETROL es una organización sindical independiente, apolítica y no afiliada a ninguna Confederación nacional o internacional, en proceso de registro por ante la Inspectoría Nacional del Trabajo, a la cual se le ha violado reiteradamente su derecho de ejercer libremente la gestión sindical y es por ello que por ante las autoridades competentes a nivel nacional, así como por ante órganos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se adelantan todos los oficios necesarios para que sean reconocidos los derechos de sindicación, libre asociación, al trabajo, entre otros Derechos Fundamentales vulnerados, todo ello dentro del marco legal,

*Edgar Quijano es Especialista en Gerencia Empresarial de la Universidad José María Vargas (2000) y Licenciado en Relaciones Industriales de la Universidad Católica Andrés Bello (1987). Se desempeñó como Asesor Laboral en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de Petróleos de Venezuela (1987-2002). Es miembro-fundador de UNAPETROL. Actualmente ocupa el cargo de Secretario de Asuntos Laborales de esta organización. Rodolfo Moreno es abogado de la Universidad Católica Andrés Bello (1984). Se desempeñó como Asesor Legal en la Consultoría Jurídica de la Vicepresidencia de Refinación, Suministro y Comercio de Petróleos de Venezuela (1993-2002). Actualmente es Vicepresidente del tribunal Disciplinario de UNAPETROL. Ambos autores son responsables de la gestión de todo lo concerniente al caso Venezuela N° 2249 presentado ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

¹. Véase: UNAPETROL, Acta Constitutiva (10 de Junio de 2002), registrado ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos de Trabajo, Sector Público, el 3 de julio de 2002.

Constitucional y los Convenios Internacionales que rigen la materia laboral. Para ello contamos con el apoyo de más de 16.000 afiliados, así como con el respaldo de 8.000 trabajadores del sector igualmente afectados, todos ilegalmente despedidos.

Previo a la constitución de la referida organización sindical, en el país, al igual que en la comunidad internacional, se desarrollaban una serie de cambios caracterizados por un importante movimiento transformador, producto del efecto globalizador de la economía. Esta situación de efectos mundiales obliga a cada Estado a dirigir sus esfuerzos hacia su redimensionamiento y al logro de una sociedad civil más fuerte, que acometa con eficiencia sus responsabilidades en materia de seguridad nacional, infraestructura, salud, educación y promoción de la economía; deslastrándose de otras obligaciones innecesariamente adquiridas y persistente fuente de déficit fiscal.

El movimiento sindical mundial busca hoy, contribuir a que los trabajadores se inserten en el irreversible proceso económico de la Globalización mediante, entre otras cosas, el combinar la conquista de una autonomía, lo que implica la unidad en el interior de las fuerzas sindicales y la alianza con otros sectores, con el fin último de hacer uso del sindicalismo como un espacio orgánico que se haga eco de la voluntad de representación de los trabajadores, además de aquellos actores sociales que forman un bloque en cuanto a la defensa de sus derechos, mediante la implementación de alianzas flexibles que permitan generar el equilibrio necesario para manejar los procesos de transformación social requeridos.

La transformación del Estado debería emprenderse y, con apoyo de los principales sectores políticos y sociales, hacia todos los ámbitos de la vida nacional, especialmente en lo referido a materias nunca antes consideradas por ser tenidas por todos como una suerte de tabú, tal como la Seguridad Social. Y en cuanto a la industria petrolera todo este proceso de cambio hacia la competitividad sólo sería posible con la activa presencia de unos verdaderos líderes sindicales y, entre todos, construir el país que queremos y la industria que aspiramos.

Venezuela está cambiando aceleradamente, más rápido de lo que muchos puedan percibir, y la industria petrolera ha estado sujeta a un proceso de transformación organizacional, tecnológica y financiera para dar respuesta a sus competidores a escala mundial. Todo ello desde su Nacionalización en el mes de enero de 1976, hasta la fusión de las empresas operadoras filiales (Corpoven, Lagoven y Maraven) en una sola empresa (PDVSA Petróleo y Gas, S.A.), a mediados del año 1998, con motivo del enorme peso que ha tenido en toda la actividad económica y fiscal, estando obligada a ser protagonista y motor del cambio nacional.

Todos los venezolanos estuvimos llamados a ser partícipes de este proceso y ninguno de los trabajadores que estuvo presente en la actividad petrolera nacional podía darse el lujo de no incorporarse a la transformación del negocio, de la economía, de la sociedad y del país en su conjunto, con visión de progreso y modernidad.

I. Ausencia de un instrumento de respuesta idónea para la defensa de los derechos de los trabajadores. Realidad entre finales del año 1998 y comienzos del año 2002

Este período puede denominarse de transición, por cuanto se produjeron diversos signos distintivos de un proceso de politización y partidización en su estructura, caracterizado por cambios contrarios al anteriormente mencionado proceso de transformación organizacional, tecnológica y financiera. Estos signos se evidenciaron en: a) el nombramiento de cinco Presidentes (R. Mandini, H. Ciavaldini, G. Lameda, G. Parra y A. Rodríguez), así como seis Juntas Directivas en la Casa Matriz (PDVSA); b) cambios constantes en los miembros integrantes de todas las juntas directivas de las empresas filiales de PDVSA, por no estar estos identificados con los partidos políticos afectos al gobierno, para lo cual se pasó a procesos de jubilaciones forzados en algunos casos; c) movimientos de personal gerencial, sobre la base del criterio político antes referido; d) reducción masiva de la nómina de profesionales, sin criterios de selección que retuvieran el personal más calificado, lo cual produjo una importantísima fuga de talento durante ese período; e) apoyo patronal a organizaciones sindicales paralelas ya existentes (Sintraip) y a la constitución de nuevas (Sinutrapetrol) en desmedro del movimiento sindical tradicional (Fedepetrol y Fetrahidrocarburos), generando trato discriminatorio incluso en el marco de las discusiones de la Convención Colectiva Petrolera, poniendo en peligro la viabilidad financiera de la empresa y violando el principio de no injerencia patronal en asuntos sindicales; f) endoso de cargas financieras propias del Ejecutivo Nacional, distintas a la viabilidad del negocio petrolero de PDVSA y su propio presupuesto, tales como: contrato de suministro de crudo y sus derivados con Cuba Petróleo (Cupet), en ejecución del Convenio de Cooperación entre Venezuela y Cuba; g) intentos de separación de la filial tecnológica (Intevep) transfiriéndola al Ministerio de Ciencia y Tecnología (año 2000) y del negocio del gas para adscribirlo al Ente Nacional del Gas, ambos fallidos y cuyo único propósito respondió a la estrategia del control político por parte del Ejecutivo Nacional. En esa oportunidad y en el caso del negocio del gas, los trabajadores de ese sector se movilizaron con protestas para evidenciar el intento de politización y ejercer la defensa de la permanencia de la organización como unidad de negocios asociada a la industria petrolera, amén de defender su estabilidad en el trabajo.

II. Origen de la organización sindical (UNAPETROL)

1. Antecedentes

A partir del mes de febrero de 2002 se inició la defensa del principio de la meritocracia, cuando el Presidente de la República Hugo Chávez nombró una de las referidas juntas directivas de PDVSA, presidida por Gastón Parra, la cual además de no reunir los meritos gerenciales para ocupar dichos cargos, la designación de sus miembros correspondió a criterios estrictamente político partidistas.

Las primeras acciones correspondieron a un grupo de trabajadores sin organización alguna, es decir sin el instrumento legal adecuado para esos casos, tomando en consideración que violar el principio de la meritocracia afectaba condiciones de trabajo en los contratos individuales, por las razones antes citadas, ya que para acceder a puestos gerenciales y directivos serían dejados de lado los criterios gerenciales y prevalecerían los políticos.

UNAPETROL nace con la finalidad de crear una cultura organizacional tomando en consideración no solamente los signos distintivos del proceso de politización y partidización sino además, los constantes ataques y descréditos hacia los trabajadores por parte de dirigentes políticos militantes de los partidos de gobierno, representantes del Ministerio de Energía y Minas, del Trabajo y otros personeros del Ejecutivo Nacional, tal como ocurrió en la alocución del Programa Aló Presidente # 101, cuando el Jefe del Estado Hugo Chávez despidió a siete trabajadores petroleros (Eddie Ramírez, Juan Fernández, Horacio Medina, Gonzalo Feijoo, Edgar Quijano, Alfredo Gómez y Carmen Elisa Hernández) lo cual constituyó, por primera vez en la historia, la utilización de medios televisivos y radiofónicos, en cadena nacional, para anunciar al país y a la prensa internacional el despido de un grupo de trabajadores, lo cual evidentemente es una extralimitación de funciones por parte de un Jefe de Estado, amén de la violación de los derechos fundamentales de cada una de las personas despedidas.

Adicionalmente, podría destacarse que ese hecho produjo lo que en psicología moderna se conoce como la ruptura del contrato psicológico de trabajo, y es por ello que ese momento desbordó el control que sobre los trabajadores de las referidas nóminas había tenido la función supervisoria en PDVSA a lo largo de los años, antes del nombramiento de la junta directiva presidida por G. Parra.

Por otra parte la conformación de una organización gremial con características propias (Sindicato Profesional), nos caracterizaría como un ejemplo para el presente y el futuro de lo que deberían ser las organizaciones sindicales de cara hacia la conformación de un nuevo modelo de sociedad donde el movimiento sindical, debía en esencia cambiar el rumbo de lo que hasta entonces había sido su rol, generador de empleo y “negociador” de convenciones colectivas, eso sin querer mencionar la disminuida credibilidad de las organizaciones sindicales e incluso una gran parte de sus directivos a escala nacional, que olvidaron la razón de ser de sus antecesores quienes sí parecían haber dado muestras de ser verdaderos luchadores sociales, según la percepción de una gran parte de los trabajadores del sector formal de la economía que formaban parte del movimiento sindical venezolano e incluso del resto de la sociedad civil que no se expresa adecuadamente cuando se le pregunta su opinión acerca del rol de los sindicatos en Venezuela.

2. Constitución de UNAPETROL. Su organización y objetivos

UNAPETROL se constituyó para ser un modelo sindical a escala nacional de referencia internacional, principalmente a nivel de Latinoamérica, pero también para

el resto de los países que conforman el grupo de naciones afiliadas a la OIT, ello con el propósito de defender la viabilidad de PDVSA, de los ataques y propósitos del gobierno de politizar a PDVSA -tal como lo ha venido demostrando a partir del mes de diciembre de 2.002- y consolidarla en el brazo financiero del “proyecto político” de Hugo Chávez.

Los requisitos para afiliarse al sindicato son los que establecen sus estatutos, los cuales fueron aprobados por la Asamblea de Trabajadores el día de su constitución, todo según lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo y los Convenios Internacionales suscritos por Venezuela con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para tal fin. Constituyen la organización todos aquellos trabajadores que formaban parte de las denominadas nóminas mayor y ejecutiva, lo cual representaba alrededor de 20.000 trabajadores a nivel nacional, de un universo de un poco más de 40.000 propios, incluyendo a las denominadas nóminas diaria y mensual menor, beneficiarias de la Convención Colectiva Petrolera.²

III. Registro de UNAPETROL

1. Procedimiento de Registro ante el Ministerio del Trabajo

1.- En fecha 10 de junio de 2.002, se llevó a efecto una Asamblea General en la cual participaron Cuatrocientos Cincuenta y Nueve (459) Trabajadores de la sociedad mercantil Petróleos de Venezuela, S.A. y sus empresas filiales, con la finalidad de constituir, como en efecto se hizo, una asociación sindical denominada UNION NACIONAL DE TRABAJADORES PETROLEROS, PETROQUÍMICOS, DE LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS (UNAPETROL).

Es importante resaltar que los trabajadores afiliados a la referida organización sindical no son trabajadores públicos, ni miembros de las fuerzas armadas o policiales, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones que sobre esta materia contemplan los Tratados o Convenios Internacionales suscritos por la República, la Constitución Nacional y la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.

2.- En fecha 03 de julio de 2.002, en acatamiento a lo previsto en el Artículo 420 de la Ley Orgánica del Trabajo, la Junta Directiva de la referida asociación sindical remitió formal comunicación al ciudadano Director de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Ministerio del Trabajo, con el objeto de remitirle, a los fines de su inscripción, la documentación relacionada con la constitución de UNAPETROL.

3.- En fecha 09 de julio de 2.002, el Director de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo del Ministerio del Trabajo remitió oficio N° 2002-0457 al ciudadano Presidente de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), mediante el cual le

².Idem.

notificaba de la existencia del "Proyecto Sindical" a que nos hemos referido en el punto anterior.

4.- En fecha 29 de julio de 2002, el Director de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Ministerio del Trabajo dictó un "Auto", signado con el N° 2002-066, mediante el cual solicitó a la empresa PDVSA procediera a consignar la nómina de promoventes de la organización sindical, con expresa indicación del cargo desempeñado por ellos, así como la descripción de las funciones que desempeñan en la empresa.

5.- En fecha 01 de agosto de 2002, la representante de la parte patronal consignó por ante la citada Dirección del Ministerio de Trabajo un escrito en el cual alegó que los miembros integrantes del sindicato eran representantes del patrono, así como personal de dirección y confianza, vulnerándose de esta forma el principio de pureza y que, en consecuencia, el Ministerio del Trabajo debía de abstenerse de registrar o de otorgar el registro a la organización sindical UNAPETROL.

6.- En fecha 02 de agosto de 2002, la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Ministerio del Trabajo, haciéndose eco de lo expuesto por la patronal en el escrito referido en el numeral anterior, dictó la Providencia Administrativa N° 2002-036, mediante la cual se abstuvo de registrar la organización sindical UNAPETROL, "*... por cuanto de acuerdo a las previsiones del artículo 148 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo no puede constituirse una organización sindical que pretende representar conjuntamente los intereses de trabajadores y empleadores*".

7.- En fecha 12 de agosto de 2002, UNAPETROL, por intermedio de sus representantes legítimos, interpuso Recurso Jerárquico por ante la ciudadana Ministra del Trabajo, en contra de la Providencia Administrativa indicada en el numeral "6" anterior.

8.- En fecha 11 de Noviembre de 2002, es decir, cinco (5) meses después de haberse presentado la solicitud de registro de la organización sindical, la Ministra del Trabajo dictó la Resolución N° 2560, mediante la cual revocó el acto administrativo a que nos hemos referido en numeral "6" anterior, declaró nulas todas las actuaciones de esa Dirección relacionadas con la negativa de registrar la organización sindical UNAPETROL y repuso la causa al estado en que el referido funcionario formulara las deficiencias que estimare pertinentes si fuere el caso, de conformidad a lo previsto en el artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo.

9.- En fecha 09/12/2002, la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Ministerio del Trabajo, dictó un "Auto" mediante el cual se formularon unas supuestas observaciones a la solicitud de registro sindical, en la que señala que:

"... de la documentación consignada no puede con certeza deducirse, el carácter o la condición específica de los trabajadores promoventes del proyecto de organización sindical, vale decir, no puede determinarse con seguridad cual es la calificación del cargo que ocupa cada uno de ellos, según la naturaleza real de los servicios que prestan para la sociedad

mercantil Petróleos de Venezuela, S. A., que es uno de los aspectos esenciales expuestos durante la secuela del trámite del presente asunto, y de diametral importancia para proceder con el pronunciamiento acerca del registro o no del proyectado sindical, en virtud del señalamiento de la parte patronal (folios 17 y 174), en el sentido de que supuestamente se pretende constituir un sindicato mixto, y que de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, no pueden coincidir en una misma institución sindical empleadores y trabajadores. Por lo que se hace menester que la parte promovente corrija dichas deficiencias, mediante la ampliación de la información y la documentación aportada de manera inicial, conjuntamente con su solicitud de registro. Así se establece." ³

Así mismo, en el referido "Auto" el funcionario del trabajo dejó sentado que en su opinión los trabajadores promoventes de la organización sindical que solicitaron su registro, no gozaban de la protección legal y constitucional de la inamovilidad, habida cuenta que entre la fecha de la notificación formal de su deseo de constituir el sindicato, esto es, entre el 10 de junio de 2.002, fecha en que se efectuó la notificación al Inspector de la voluntad de constituir el sindicato y la fecha del "Auto", habían transcurrido más de los 90 días a que hacía referencia el artículo 450 de la Ley Orgánica del Trabajo, para proteger a los promoventes sindicales.

10.- En fecha 07 de enero del año que cursa, el funcionario del trabajo ratificó todos y cada uno de los criterios expuestos en el "Auto" de fecha 09/12/2002.

11.- En fecha 08 del mismo mes y año, la representación sindical presentó formal Recurso de Reconsideración en contra de la írrita decisión a que se refiere el punto "12" de este escrito.

12.- En fecha 13 de diciembre de 2.002, el Presidente de la sociedad mercantil PDVSA, ciudadano Alí Rodríguez Araque, despidió injustificadamente y sin calificación previa a los ciudadanos Horacio Medina y Edgar Quijano, a la sazón Presidente y Secretario de Asistencia Laboral, respectivamente, del Sindicato UNAPETROL.

13.- A partir de la fecha señalada en el numeral anterior, la estatal petrolera, antes indicada, ha despedido en forma injustificada y sin previa calificación a más de Veinte Mil (20.000) Trabajadores de la industria petrolera, de los cuales más de un ochenta y cinco por ciento (85%) se encontraban en ejercicio de sus derechos a la sindicación.

2. Denuncia ante la OIT por violación de Convenios Internacionales

La negativa de registro de UNAPETROL y la acción de despidos masivos, hechos narrados en el punto anterior, además de violar normas internas de rango

³Detalles procedimentales sobre el caso UNAPETROL pueden ser consultados ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Ministerio del Trabajo.

constitucional y legal, vulneran Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República de Venezuela, a saber: Convenios Nos. 87 y 98 de la OIT⁴, relativos al ejercicio de la libertad sindical así como a la protección del derecho de sindicación, y de negociación colectiva, respectivamente, los cuales en su articulado, disponen:

CONVENIO N° 87.-

“Artículo 2.- Los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3.- Numeral 2.- Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal...

Artículo 7.- La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores ... no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

Artículo 8.- Numeral 2.- La legislación Nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

Artículo 11.- Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación”.

CONVENIO N° 98.-

“Artículo 1.-

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a.)

b.) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales...”.

Por su parte, los artículos 23, 95 y 96 de nuestra Carta Magna estatuyen⁵:

⁴. Véase: Organización Internacional del Trabajo (OIT), <http://www.ilo.org>; fecha de consulta: marzo 2003.

⁵. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). Gaceta Oficial N° 5.453 (extraordinaria) del 24 de marzo de 2000.

"Artículo 23.- Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público".

"Artículo 95.- "Los trabajadores y trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como a afiliarse o no a ellas, de conformidad con la Ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos o protegidas contra todo acto de discriminación o de injerencia contrarias al ejercicio de este derecho. Los promotores, promotoras e integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que requieran para el ejercicio de sus funciones. ...".

"Artículo 96.- Todos los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado tienen derecho a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más requisitos que los que establezca la ley. El Estado garantizará su desarrollo y establecerá lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales. Las convenciones colectivas ampararán a todos los trabajadores y trabajadoras activos y activas al momento de su suscripción y a quienes ingresen con posterioridad".

Las normas de rango supra constitucional y constitucional antes referidas, consagran el derecho de los trabajadores del sector privado a la sindicación, *"..., sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses ..."*.

En este mismo sentido, los artículos 397, 400, 402 y 443 de la Ley Orgánica del Trabajo, literal b), consagran el derecho a la libre sindicación, prohibiéndole a los patronos "intervenir por sí o por interpuesta persona en la constitución de una organización sindical de trabajadores ..." ⁶.

Por su parte el artículo 424 ejusdem establece que la nómina de los miembros fundadores que se debe consignar con la documentación que determina la ley para la legalización sindical debe contener las siguientes especificaciones: *"a) Nombre y apellidos; b) Nacionalidad; c) Edad; d) Profesión u oficio; y e) domicilio"*. No exige que se especifiquen las "funciones" de los promoventes, pues ello sería una violación a las normas contenidas en el Convenio N° 87, arriba transcritas, que a

⁶. Véase: Carballo Mena, César y Villasmil Prieto, Humberto; "Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento"; Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Católica del Táchira; 1999.

tenor de lo estatuido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, tienen preeminencia sobre la normativa interna del país.

Es importante resaltar que la actuación de la Administración del Trabajo en Venezuela ha lesionado los derechos sindicales de UNAPETROL así como los derechos humanos individuales de los trabajadores afiliados en atención a su sindicación, concretada en una serie de dilaciones e intervenciones indebidas en el curso del procedimiento de su registro, sin que hubiere fundamento legal alguno que sustentara tan írrita conducta y, que se plasmaron en primer lugar en manifestar expresamente su negativa de registrar la organización sindical con el argumento de que se trata de un sindicato "mixto" porque está integrado por trabajadores que integran la Nómina Mayor y Ejecutiva de PDVSA y sus empresas filiales; y, en segundo lugar, la dilación consiste en la formulación de objeciones a la solicitud de legalización, sin fundamento legal alguno en abierta contravención a la Ley y a los Convenios Nos. 87 y 98 suscritos con la OIT, como lo son las argumentaciones de que se trata de un sindicato mixto acogiendo totalmente la argumentación patronal o aquella expuesta ahora de que debe anexarse una descripción de las funciones de cada uno de los trabajadores promoventes, para que la Administración del Trabajo pueda determinar si pueden o no ejercer su derecho a sindicarse.

Estas dilaciones han tenido por objeto dar una apariencia de legalidad a la ola de despidos -más de veinte mil (20.000) de acuerdo a declaraciones oficiales- pues ha dicho el Director de Asuntos Colectivos del Trabajo en su tantas veces mencionado "Auto" que los promoventes no gozan de la inamovilidad constitucional y legal.

Tales actuaciones violan no sólo los Artículos 2, 3 y 7 del Convenio 87, celebrado y ratificado por la República con la OIT y, en consecuencia, Ley de aplicación directa e inmediata por mandato del Artículo 23 de la Constitución, arriba citados, sino también son violatorias de los derechos consagrados por los artículos 95 de la Constitución Nacional y, 397, 400, 443, 447, 449 y 450 de la Ley Orgánica del Trabajo.

En efecto, la Administración del Trabajo ha indicado que los trabajadores afiliados a UNAPETROL no están amparados por la protección especial del Estado y, en consecuencia, no gozan de inamovilidad. Ahora bien, tan ilegal tesis sostenida por dicha administración con la única y expresa finalidad de permitirle al patrono proceder a los despidos masivos de trabajadores en proceso de sindicación, lleva a analizar el contenido de varias normas legales, las cuales consagran la protección especial a la cual está constreñido el Estado venezolano cuando se ejercen derechos referidos a la sindicación (inamovilidad) así como la consagración del "principio de favor". En tal sentido, las citadas normas, disponen:

"Artículo 450.- La notificación formal que cualquier número de trabajadores, suficiente para constituir un sindicato haga al Inspector del Trabajo de la jurisdicción de su propósito de organizar un sindicato, coloca a los firmantes de dicha notificación bajo la protección especial del Estado. En consecuencia, desde la fecha de notificación hasta la de inscripción del sindicato gozarán de inamovilidad. El Inspector notificará al patrono o

*patronos interesados el propósito de los trabajadores de constituir el sindicato. La falta de notificación acarreará al funcionario Inspector responsabilidad, de acuerdo con el artículo 636 de esta Ley, pero no afectará el derecho de los trabajadores a la inamovilidad. Esta durará desde la notificación hasta diez (10) días continuos después de la fecha en que haga o se niegue el registro del sindicato. La solicitud formal del registro del sindicato y la presentación de los documentos constitutivos tendrá que hacerse en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos a partir de la fecha en que se haya informado al Inspector del propósito de constituir el sindicato. El lapso total de inamovilidad no podrá exceder de tres (3) meses. Los trabajadores que se adhieren a un sindicato en formación, gozarán también de inamovilidad a partir de la fecha en que notifiquen al Inspector su adhesión."*⁷

Por su parte, el artículo 89 de la Constitución preceptúa:

*"Artículo 89.- El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios. ... 3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad."*⁸

IV. Despidos masivos y veto laboral. PDVSA amparado por el Ministerio del Trabajo viola Convenios Internacionales suscritos con la OIT

1. Despidos Masivos de trabajadores de PDVSA

Como es claro observar, pendiente como se encuentra el proceso de registro de UNAPETROL, los trabajadores afiliados al sindicato gozan de inamovilidad, la cual los ampara contra todo acto de despido o modificación de sus condiciones de trabajo sin que exista causa justificada para ello, calificada previamente por el Inspector del Trabajo en los términos a que se contrae el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Debe destacarse que, durante la grave crisis nacional presente el país para finales del año 2.002 y comienzos del 2.003, a la sazón del denominado "paro cívico nacional" convocado por el pueblo venezolano, el Ministerio del Trabajo, como órgano del Poder Ejecutivo y, la propia patronal Petróleos de Venezuela (PDVSA) y sus empresas filiales -del cual el único accionista es el mismo Estado venezolano-

⁷.Idem.

⁸.Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ibid.

han actuado en connivencia o de manera coordinada, retardando el proceso de registro del sindicato, afirmando luego sin solicitud alguna que lo soporte que no existe inamovilidad, para luego ejecutar los despidos masivos y sin calificación previa que se han materializado en las empresas a partir del mes de enero del año 2003, habiendo despedido previamente al Presidente y al Secretario de Asistencia Laboral de la Junta Directiva del sindicato en el mes de diciembre del año 2002, todo lo cual constituye un acto de evidente trasgresión a la Libertad Sindical.

PDVSA, en su afán por evitar la sindicación de los trabajadores que ejercían su derecho a la misma, despidió en forma masiva, injustificada y sin previa calificación a Directivos del Sindicato, trabajadoras embarazadas o en período pre y post natal, trabajadores en reposo médico, trabajadores que se encontraban de vacaciones, etc., violando así las disposiciones que sobre esta materia contienen los artículos 4, 5, 6 y 7 del Convenio N° 158 celebrado válidamente por la República con la OIT, conocido como "*Convenio sobre la Terminación de la Relación de Trabajo*", así como disposiciones constitucionales y legales que protegen a los trabajadores contra despidos indiscriminados y masivos.

En consecuencia, todos los despidos efectuados a partir del mes de diciembre de 2002, por el patrono con la anuencia de la Administración Nacional del Trabajo, luego de iniciado el denominado "paro cívico nacional", son írritos y constituyen un atentado a derechos humanos fundamentales como lo son los derechos a la libertad de sindicación, así como una violación expresa de los Convenios Nos. 87, 98 y 158, suscritos por la República con la OIT.

2. Veto laboral a trabajadores de PDVSA

PDVSA, parte patronal, la cual es una empresa del Estado perteneciente al sector de la Administración Pública Descentralizada, adscrita al Ministerio de Energía y Minas y en su condición de socio minoritario en las empresas operadoras: Ameriven, Operadora Cerro Negro, Petrozuata y Sincor, dirigió una comunicación de fecha 09 de Mayo del 2003 de número NCT-05-03-2003⁹, mediante la cual le solicita a los representantes legales de dichas empresas operadoras se abstengan de contratar a cualquiera de los trabajadores despedidos por PDVSA. Este hecho fue reseñado por el diario El Mundo en su edición del 15-05-2003, titulado: "PDVSA exige a contratistas negar empleos a despedidos". Asimismo lo reseñó Reuter en un artículo del "Business Briefing" de fecha 14-05-2003, titulado "Venezuela: Update 1-PDVSA tells foreign firms not to hire fired staff".

Del mismo modo, PDV Marina, S.A. (filial de PDVSA) envió comunicación de fecha 11 de marzo de 2003 a la empresa chipriota denominada "Hanseatic Shipping Company" (la cual opera ocho buques banqueros propiedad de Venfleet, Ltd., filial de PDV Marina, S.A.), con el mismo objetivo referido en el párrafo anterior,

⁹. Véase: Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA); Comunicación NCT-05-03-2003, Puerto La Cruz, 9 de Mayo de 2003.

evidenciando de manera directa tal violación al mencionar los nombres, identificación y credencial de 168 marinos mercantes y exponiéndolos, a la vez, al escarnio público.

Estas correspondencias emanadas de PDVSA y de una de sus filiales constituyen una clara violación del derecho al trabajo consagrado en el artículo 87 de la Constitución Nacional, el cual reza así:

“Toda persona tienen el derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca. Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones”¹⁰.

Ahora bien, esta acción violatoria se puede calificar como agravada, no sólo porque proviene del propio patrono sino, además, porque el patrono forma parte de la Administración Pública Descentralizada y está adscrito a uno de los Ministerios que conforman el Gabinete Ejecutivo del Gobierno Nacional, por cuya interposición como Poder Público (Poder Ejecutivo) niega la garantía constitucional que el Estado debe a sus ciudadanos.

Finalmente y como una prueba más de la influencia político-partidista sobre la empresa estatal PDVSA y sus filiales, los partidos de gobierno: Movimiento Quinta República (MVR), Patria para Todos (PPT) en el cuál milita el Presidente de PDVSA Sr. Alí Rodríguez Araque, Partido Comunista de Venezuela (PCV), Movimiento Bolivariano Revolucionario 200 (MRB200) y el movimiento Podemos (ahora partido) y las organizaciones pro-gobierno: Frente Cívico Militar Bolivariano, Clase Media en Positivo y Círculos Bolivarianos, mediante correspondencia de fecha 30.04.2003 se dirigieron al Gerente Distrital de PDVSA Gas Anaco, a los efectos de conminarle a despedir a cuatro (4) trabajadores simplemente porque se les considera: “opositores del proceso revolucionario...”

3. Violaciones a derechos específicos de trabajadores de PDVSA: seguridad social, familia y hogar doméstico.

En esta materia del despido masivo, sin que los organismos estatales hayan intervenido para la defensa de los derechos humanos y fundamentales de los

¹⁰. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ibid.

trabajadores y sus familias, ha generado un conflicto social extendido a un universo de más de cien mil (100.000) ciudadanos que de manera directa dependían de los trabajadores ilegalmente despedidos, por las siguientes causas:

Por parte del Patrono:

- Negativa de acceso de los trabajadores despedidos a sus haberes particulares consignados en fondos de ahorro privados; en fideicomiso bancarios de prestaciones sociales, cajas de ahorro.
- Negativa a la liberación de hipotecas por los planes de vivienda y reserva de dominio sobre vehículos y posteriormente, se ha condicionado a dichas liberaciones a que el trabajador renuncie a sus derechos mediante el desistimiento de sus acciones de reclamo presentadas por la vía judicial o ante Inspectoría del Trabajo.
- Supresión de la cobertura de hospitalización, cirugía y maternidad, dejando sin seguridad social al trabajador y a su grupo familiar, aún en aquellos casos de despido de mujeres en período pre y post natal, atención de enfermedades crónicas y trabajadores suspendidos por reposo médico, entre otros.
- Asimismo, negativa al uso de instalaciones médicas, casas de abastos, comisariatos, escuelas y áreas de recreación y esparcimiento en los campos residenciales de las áreas operativas.
- Suspensión del suministro de servicios telefónico, gas doméstico y electricidad residencial en los campos residenciales petroleros.
- Acciones judiciales con el objeto de desalojar a los trabajadores y sus familias de las viviendas ubicadas en los campos residenciales de las áreas operativas.

Por parte del Estado:

Decisión del Juez Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, de fecha 14 de Mayo del 2003, en contra de 396 trabajadores de PDVSA, injustamente despedidos, que en juicio de amparo constitucional habían solicitado evitar ser desalojados de las viviendas que ocupaban hasta tanto se decidieran las solicitudes de Calificación de Despido interpuestas. La decisión del Juez está desapegada a derecho y viola principios fundamentales de la Constitución. Desde el punto de vista jurídico esta sentencia consideró aspectos relacionados con los juicios de estabilidad laboral que no eran materia del amparo. Igualmente, ignoró los principios constitucionales relacionados con la protección a la familia (artículo 75), protección al hogar doméstico (artículo 47), integridad física, psíquica y moral con relación a tratos crueles y humillantes (artículo 46, ordinal 1) y protección al honor (artículo 60). Esta decisión evidencia una ausencia total de sensibilidad social y de

consideración a la existencia de 396 familias integradas por niños, mujeres, hombres y ancianos que no tienen a donde acudir en caso de que el Patrono (PDVSA y sus filiales) proceda a su desalojo de manera arbitraria, y ajena al más elemental respeto a los derechos humanos. Lo más grave de la decisión del Juez es que dejó a un lado el criterio vinculante de la Sala Constitucional de fecha 16 de mayo de 2000, que textualmente señala que *“Ante el cese intempestivo e injustificado de la relación laboral por el patrono, el trabajador exige su reenganche y el pago de los salarios caídos, lo cual procede y debe ejecutarse en forma normal, como si el vínculo nunca hubiera sido interrumpido”*, cometiendo desacato evidente al considerar extinguida la relación laboral sin atender el criterio de la Sala.

V. Acciones de carácter internacional. Recurso de Queja por ante el Comité de Libertad Sindical (CLS) de la OIT y sus escritos complementarios¹¹

Desde su constitución, la directiva de UNAPETROL estaba consciente de la reacción de rechazo que adoptarían tanto la patronal PDVSA como el Ministerio del Trabajo y demás órganos del Poder Público, razón por la cual en todo momento se tuvo presente acudir por ante los órganos internacionales en la oportunidad adecuada, es decir, luego de iniciadas y agotadas algunas instancias a nivel nacional. En efecto, en cuanto a la negativa ministerial del registro de la organización sindical y posteriormente, con el conflicto generado a raíz de los despidos masivos y la producción de algunas decisiones judiciales y administrativas en desapego al estado de derecho, el sindicato consideró oportuno iniciar el procedimiento de Queja por ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT¹². En tal sentido, a continuación se encuentra la cronología de eventos del citado recurso y sus escritos complementarios:

- **04-03-03** UNAPETROL somete el recurso de queja ante el CLS de la OIT por violación del derecho de sindicación. En esa misma fecha presenta primer escrito complementario con motivo de las órdenes de captura de dirigentes sindicales de UNAPETROL
- **19-05-03** Segundo escrito complementario ante OIT denunciando violación de Derechos Constitucionales
- **17-02-04** Tercer escrito complementario ante OIT, en el cual se denunció:
(i) la confesión del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela de haber provocado con intención y alevosía la crisis de la Industria Petrolera;
(ii) decisión del despido masivo en INTEVEP (filial de Petróleos de

¹¹. El seguimiento del caso Venezuela N°2249 ante la OIT, puede realizarse vía electrónica a través de la página web de este organismo: www.ilo.org

¹². Es uno de los seis Comités del Consejo de Administración que tiene el mandato de examinar quejas presentadas a dicho Consejo en las que se alegan violaciones de la libertad sindical, así como de examinar reclamaciones en este sentido.

Venezuela, S.A.); (iii) la interpretación de la Ministra del Trabajo, Cultura y Deportes sobre los despidos; (iv) violación de fuero sindical; (v) persecución dirigentes sindicales de UNAPETROL.

- **26-03-04** - Recomendaciones Consejo de Administración de OIT¹³

El mencionado Comité de Libertad Sindical, que es uno de los Comités del Consejo de Administración de la OIT, durante el primer período de sesiones ordinarias de dicho Consejo, verificadas en Ginebra en el curso del mes de marzo de 2004, y atendiendo las Quejas contra el Gobierno de Venezuela presentadas por (i) la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV); (ii) la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL); (iii) la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL) y (iv) la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDEUNEP), en el caso signado con el No. 2249 emitió sus resoluciones, denominadas “Recomendaciones”, con respecto a los siguientes puntos: negativa de registro de una organización sindical; órdenes de detención y procesamiento penal de dirigentes sindicales; despido de más de 19.000 trabajadores por sus actividades sindicales; injerencias de las autoridades y de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y actos antisindicales; lentitud de los procedimientos por violación de los derechos sindicales; obstáculos a la negociación colectiva en el sector del petróleo; asesinato de un sindicalista; declaraciones hostiles de las autoridades contra la CTV; auto de detención contra el presidente de la CTV; promoción de una central paralela por las autoridades; incumplimiento de convenciones colectivas; negociación con organizaciones minoritarias de empleados públicos dejando de lado las más representativas; y acciones de las autoridades para dividir a las organizaciones sindicales.

Cumplido el referido período de sesiones del Consejo de Administración de la OIT, el cual culminó el día 26 de marzo de 2004 y rendido el informe por parte del Comité de Libertad Sindical, UNAPETROL y las demás organizaciones sindicales querellantes, así como también la Autoridad Internacional, cumplieron su altísima misión de velar por la protección de los sagrados derechos laborales y los derechos humanos del trabajador y en consecuencia, se agotó felizmente esta instancia en provecho de los afectados para luego continuar en la próxima etapa, es decir, en la reunión anual de la Conferencia Internacional del Trabajo, la cual tiene lugar cada año en Ginebra, Suiza, durante el mes de junio y en la que se reúnen los Estados Miembros de la OIT.

¹³.Es el órgano de gobierno y de toma de decisiones de la OIT el cual tiene seis comisiones y comités. Asimismo, según y cuando sea necesario el Consejo puede constituir grupos de trabajo para examinar cuestiones específicas.

Del Informe presentado por el mencionado Comité de Libertad Sindical se destacan los siguientes aspectos:

De la Parte Introductoria del Informe:

Los miembros del Comité de nacionalidad venezolana, pakistaní y salvadoreña no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Venezuela (casos núms. 2088 y 2249), Pakistán (caso núm. 2096) y El Salvador (caso núm. 2299) respectivamente.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración, se encuentra entre otro: el caso No. 2249 (Venezuela) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

Del Informe con respecto al caso venezolano No. 2249, invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

En cuanto al alegato relativo a la negativa del Ministerio de Trabajo de registrar a UNAPETROL, a pesar de haber entregado la documentación pertinente el 3 de julio de 2002, y en cuanto a la solicitud del Ministerio a la empresa estatal Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) de que describiera las funciones que desempeñaban los promotores de UNAPETROL, el Comité deplora que el Ministerio de Trabajo haya comunicado el nombre de los adherentes de UNAPETROL a la empresa PDVSA para determinar quiénes formaban parte del personal de dirección y quiénes no, así como que el proceso administrativo haya demorado tantos meses en parte por retrasos en razón de un recurso judicial de UNAPETROL pero en gran parte por retrasos y trámites administrativos y por no haberse señalado con precisión qué pasos concretos debía dar UNAPETROL para poder ser registrado (por ejemplo sugerir suprimir la representación de los directivos o por el contrario suprimir la de los no directivos). El Comité espera firmemente que en el futuro el procedimiento de registro de sindicatos sea más rápido y más transparente y pide al Gobierno que le comunique las medidas que contempla en este sentido, así como que inicie contactos directos con los integrantes de UNAPETROL a fin de encontrar solución al problema de su registro.

En cuanto al alegato despido de más de 18.000 trabajadores de PDVSA y sus filiales, incluidos los afiliados a UNAPETROL, desde que comenzara el paro cívico nacional en diciembre de 2002, el Comité deplora estos despidos masivos precipitados y desproporcionados que afectaron a 18.000 trabajadores y destaca que las sanciones en masa por acciones sindicales se prestan a abusos y destruyen las relaciones laborales. Pide al Gobierno que le comunique el resultado de las acciones judiciales emprendidas por los despedidos y que inicie negociaciones con las centrales de trabajadores más representativas para encontrar solución a los despidos masivos que se produjeron en PDVSA y sus filiales como consecuencia del paro cívico

nacional, y de manera muy particular en lo que respecta a los afiliados de UNAPETROL a quienes debería aplicarse además el artículo 94 de la Constitución, que prevé que los promotores, promotoras e integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones. Pide al Gobierno que le informe al respecto y que envíe observaciones sobre el alegado incumplimiento de las normas legales y de las normas de la convención colectiva sobre el procedimiento de despido. (Resaltado nuestro).

El Comité insta firmemente al Gobierno a que examine con las organizaciones sindicales los desalojos contra centenares de ex trabajadores de PDVSA y sus filiales en el Estado Falcón y en los campos de San Tomé y Anaco con miras a encontrar solución a este problema y le pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

El Comité pide al Gobierno que facilite informaciones sobre las supuestas ofertas de diálogo en el sector del petróleo a las que se ha referido, así como sobre las correspondientes pruebas;

En cuanto a la alegada represalia antisindical consistente en que la empresa PDVSA ha solicitado por escrito a sus empresas afiliadas y a una empresa chipriota que no contraten a los trabajadores despedidos, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos. El Comité pide al Gobierno que se realice sin demora una investigación independiente al respecto y si se constata la veracidad de los alegatos se indemnice adecuadamente a los trabajadores perjudicados;

En cuanto a las órdenes de captura (detención) de 26 de febrero de 2003, contra el presidente y el secretario de gestión laboral de UNAPETROL, Sres. Horacio Medina y Edgar Quijano, a solicitud de la Fiscalía General de la República de Venezuela, ante un Tribunal de Control Penal por presuntos actos de sabotaje y daños a instalaciones de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (supuesta supresión del suministro de energía eléctrica o de gas), así como por presuntos delitos políticos, y en cuanto a similares acciones tomadas con otros miembros afiliados a UNAPETROL (Juan Fernández, Lino Carrillo, Mireya Ripanti de Amaya, Gonzalo Feijoo y Juan Luis Santana, ex directivos de la empresa), el Comité deplora que el Gobierno no haya respondido específicamente a estos alegatos y le insta a que envíe sus observaciones al respecto con carácter urgente;

En cuanto al alegado hostigamiento sistemático de los trabajadores petroleros por parte de la gerencia de prevención y control de pérdidas de la empresa y por una nueva organización de trabajadores, afectos al Gobierno, que dice denominarse Asociación de Trabajadores Petroleros (ASOPETROLEROS) (amenazas verbales y escritas a través del correo electrónico de la Intranet; desplazamiento de personal calificado por razones políticas; persecuciones y espionaje; decisiones arbitrarias que

afectan la estructura y funcionamiento de PDVSA y sus filiales que afectan directamente a los trabajadores), el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido a estos alegatos y le insta a que lo haga en forma completa y sin demora;

En lo que respecta al alegato asesinato del Sr. Numar Ricardo Herrera, miembro de la Federación de Trabajadores de la Construcción el 1.º de mayo de 2003, el Comité deplora profundamente el asesinato del sindicalista Numar Ricardo Herrera, subraya que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la sentencia que se dicte sobre este asesinato. El Comité pide al Gobierno que indique claramente si en la marcha del 1.º de mayo de 2003 resultaron heridos otros trabajadores, como señala la CIOSL, y en caso afirmativo que indique las acciones judiciales emprendidas;

En cuanto al alegato relativo al auto de detención contra el Sr. Carlos Ortega, presidente de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) por la presunta comisión de delitos políticos con ocasión del paro cívico nacional («traición a la patria», «instigación a delinquir», «devastación»), sin las garantías del debido proceso por un juez carente de imparcialidad, y en cuanto al alegato según el cual el Presidente de la República se niega a reconocer a los directivos de la CTV, promueve la creación de una central de trabajadores afecta a su partido y realiza declaraciones públicas hostiles contra la CTV y sus dirigentes en el contexto del paro cívico nacional iniciado el 2 de diciembre de 2002, el Comité toma nota de que el Gobierno ha enviado una respuesta recibida un día antes de su reunión. El Comité deplora el retraso en el envío de esta respuesta y se propone examinar estos alegatos en su reunión de mayo-junio de 2004;

El Comité subraya que sigue seriamente preocupado por la situación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en Venezuela y urge al Gobierno a que aplique todas sus recomendaciones sin demora.

Otras recomendaciones del Comité de Libertad Sindical:

*El Comité deplora que el Ministerio de Trabajo haya comunicado los nombres de los adherentes de UNAPETROL a la empresa PDVSA para determinar quiénes formaban parte del personal de dirección y quiénes no, así como que el proceso administrativo haya demorado tantos meses en parte en razón de un recurso judicial de UNAPETROL pero en gran parte por retrasos y trámites administrativos y por no haberse señalado con precisión qué pasos concretos debía dar UNAPETROL para poder ser registrado (por ejemplo sugerir suprimir la representación de los directivos o por el contrario suprimir la de los no directivos). **El Comité espera firmemente que***

en el futuro el procedimiento de registro de sindicatos sea más rápido y más transparente y pide al Gobierno que le comunique las medidas que contempla en este sentido, así como que inicie contactos directos con los integrantes de UNAPETROL a fin de encontrar solución al problema de su registro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. (Resaltado nuestro).

Aunque el Comité ha tomado nota de las informaciones del Gobierno sobre los acontecimientos y acciones que culminaron el 11 y el 12 de abril de 2002, el Comité debe centrarse en la cuestión de los despidos como consecuencia del paro cívico nacional (diciembre de 2002-enero de 2003) y muy particularmente de los afiliados a UNAPETROL. El Gobierno destaca el carácter ilegal de este paro al que se sumaron los gerentes de UNAPETROL, la comisión de hechos delictivos, en particular sabotajes y actos de coacción, así como que el objetivo real era lograr que el Presidente de la República dejara sus funciones. A este respecto, el Comité es consciente de que este paro fue promovido conjuntamente por la CTV, FEDECAMARAS, partidos de oposición etc., y por los gerentes de PDVSA y que se sitúa en un contexto de tensión y de polarización política muy acusada. El Comité destaca en este sentido que según alegatos del presente caso el Gobierno no reconoce a la junta directiva de la CTV, central sindical más representativa y que la CTV y FEDECAMARAS venían protestando contra la política económica y social del Gobierno y estima que el paro cívico nacional no es ajeno a esta protesta. El Comité observa también que el artículo 97 de la Constitución reconoce el derecho de huelga a todos los trabajadores del sector público y del privado dentro de las condiciones que establezca la ley y concluye por tanto que el derecho de huelga alcanza a los trabajadores del sector del petróleo. (Resaltado y subrayado nuestro)

En estas condiciones, dejando de lado los actos delictivos a los que se refiere el Gobierno y que deberán ser examinados y en su caso sancionados por autoridades judiciales competentes e independientes, el Comité estima que el movimiento reivindicatorio global del paro cívico nacional convocado entre otros por la CTV puede ser asimilado a una huelga general, dirigida también contra la política económica y social del Gobierno y por consiguiente la paralización de labores en la industria del petróleo en sí puede considerarse como una actividad sindical. Por consiguiente, los gerentes y trabajadores del sector del petróleo que paralizaron sus labores pacíficamente y que no participaron en actos delictivos no deberían haber sido despedidos. El Comité deplora pues estos despidos masivos, precipitados y desproporcionados que afectaron a 18.000 trabajadores y destaca que las sanciones en masa por acciones sindicales se prestan a abusos, y destruyen las relaciones laborales. (Resaltado y subrayado nuestro)

A la vista de todos estos elementos, el Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de las acciones judiciales emprendidas por los despedidos y que inicie negociaciones con las centrales de trabajadores más representativas para encontrar solución a los despidos masivos que se produjeron en PDVSA y sus filiales, como consecuencia del paro cívico nacional, y de manera muy particular en lo que respecta a los afiliados de UNAPETROL a quienes debería aplicarse además el artículo 94 de la Constitución que prevé que «los promotores e integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones». El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.

En cuanto a las alegadas consecuencias sociales de tales despidos (privación del derecho de asistencia médica, de artículos de primera necesidad en abastos, derecho a la enseñanza de menores, imposibilidad de acceder a los fondos de ahorro privados, desalojo de centenares de trabajadores de su vivienda), El Comité debe destacar con firmeza las consecuencias sociales graves que tuvieron los despidos, en particular los desalojos de viviendas, a las que se tenía derecho por convención colectiva, así como que estos desalojos se han producido incluso si los ex trabajadores afectados habían presentado recursos contra sus despidos. Por consiguiente, el Comité insta firmemente al Gobierno a que examine con las organizaciones sindicales los desalojos contra centenares de ex trabajadores en el Estado de Falcón y en los campos de San Tomé y Arauco con miras a encontrar una solución a este problema.

En cuanto a la alegada represalia antisindical consistente en que la empresa PDVSA ha solicitado por escrito a sus empresas afiliadas y a una empresa chipriota que no contraten a los trabajadores despedidos, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos. El Comité pide al Gobierno que se realice sin demora una investigación independiente al respecto y si se constata la veracidad de los alegatos se indemnice adecuadamente a los trabajadores perjudicados.

En cuanto al alegado hostigamiento sistemático de los trabajadores petroleros por parte de la gerencia de prevención y control de pérdidas de la empresa PDVSA, y por una nueva organización de trabajadores, afectos al Gobierno, que dice denominarse Asociación de Trabajadores Petroleros (ASOPETROLEROS) (amenazas verbales y escritas a través del correo electrónico de la Intranet; desplazamiento de personal calificado por razones políticas; persecuciones y espionaje; decisiones arbitrarias que afectan la estructura y funcionamiento de PDVSA y sus filiales que afectan directamente a los trabajadores), el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido a estos alegatos y le insta a que lo haga en forma completa y sin demora.

- **20-04-04** Cuarto escrito complementario ante la OIT. El alcance de este complemento de la Queja consiste en suministrar la siguiente información: (i) carácter sistemático de la conducta violatoria de los derechos fundamentales por parte del patrono, del régimen de gobierno y sus representantes ramificados en los poderes públicos del Estado Venezolano; (ii) carácter sistemático de las violaciones; (iii) denegación y omisión de justicia; (iv) crímenes internacionales y violación de los derechos fundamentales con ocasión de la violación de los derechos laborales; (v) descripción de la situación de los trabajadores petroleros y de sus familias, en las áreas de los campos petroleros venezolanos; (vi) relación de hechos en el caso de campos residenciales ubicados en “la Costa Oriental del Lago (COL)” (Estado Zulia); (vii) hechos ocurridos entre los días 4 y 8 de julio del 2003, en los Campos Residenciales de Lagunillas; (viii) relación de hechos en el caso de los campos residenciales ubicados en “Punto Fijo” – Paraguaná- (Estado Falcón); (ix) campo “Los Semerucos”; (x) campo “Médico”; (xi) relación de hechos en el caso de los campos residenciales del Estado Monagas; (xii) relación de hechos en el caso de los campos residenciales del Estado Anzoátegui; (xiii) relación de hechos en el asesinato del compañero José Manuel Vila Liñeira; (xiv) resoluciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Organización Regional Interamericana de Trabajadores (ORIT); (xv) crímenes Internacionales perpetrados (Estatuto de Roma): Genocidio y Lesa Humanidad.
- **18-06-04** - Recomendaciones Consejo de Administración de OIT.

El 334º informe del Comité de Libertad Sindical fue aprobado por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su 290ª reunión celebrada en el mes de junio de 2004.

CONCLUSIONES

866.

El Comité observa, en cuanto a los paros cívicos de octubre de 2002 y diciembre 2002 y enero de 2003, que el Gobierno identifica la organización y participación en éstos como actividades subversivas (además de haber producido un aumento del 5 por ciento del desempleo y una devastación de la economía venezolana), y que es en definitiva por esas actividades que se ha ordenado la captura del Sr. Ortega, acusándolo de traición a la patria, instigación a delinquir y devastación. A este respecto, el Comité recuerda que en su examen anterior del caso, había considerado que “el movimiento reivindicatorio global del paro cívico nacional convocado entre otros por la CTV puede ser asimilado a una huelga general y por lo

tanto a una actividad sindical y que la detención de dirigentes de organizaciones de trabajadores y empleadores por actividades relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales es contraria a los principios de la libertad sindical" [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, 1996, cuarta edición, párrafo 69]. **El Comité recuerda que en estos paros cívicos participaron centenares de miles de personas y que aunque el objetivo principal de estos paros era la salida del Presidente de la República o la realización de un referendo revocatorio, los mismos no desembocaron en ningún golpe de Estado, habiendo más bien detrás de esa reivindicación una protesta clara contra la política económica y social del Gobierno y sus consecuencias y contra la falta de reconocimiento de la junta directiva de la CTV.** (Resaltado y subrayado nuestro)

875.

El Comité observa también que el Gobierno no envía sus observaciones con respecto a los alegatos presentados por UNAPETROL de 17 de febrero de 2004, relativos a los despidos masivos en la empresa petrolera PDVSA y sus filiales, la violación del fuero sindical del Sr. Diesbalo Osbardo Espinoza Ortega, secretario general del Sindicato de Obreros, Empleados Petroleros y Conexos del estado Carabobo (SOEPC) y la persecución de dirigentes de UNAPETROL respecto a los cuales se habían librado órdenes de captura, y le pide que lo haga sin demora. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones respecto de las informaciones complementarias enviadas por UNAPETROL y apoyadas por la CTV con fecha 20 de abril de 2004. (Resaltado nuestro)

RECOMENDACIONES

876.

En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

(...)

e) el Comité observa que el Gobierno no ha enviado las observaciones e informaciones solicitadas sobre las demás recomendaciones formuladas en el anterior examen del caso, por lo que al tiempo que las reitera, pide al Gobierno que las envíe sin demora. Estas recomendaciones se refieren a las cuestiones siguientes: (Resaltado nuestro)

(...)

- *la negativa del Ministerio del Trabajo de registrar a la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL), y en cuando a la solicitud del Ministerio a la empresa estatal Petróleos de Venezuela S. A. (PDVSA) de que describiera las funciones que desempeñaban los promotores de UNAPETROL;*
- *despido de más de 18.000 trabajadores de PDVSA y sus filiales, incluidos los afiliados a UNAPETROL desde que comenzara el paro cívico nacional en diciembre de 2002; el resultado de las acciones judiciales emprendidas por los despedidos y negociaciones con las centrales de trabajadores más representativas para encontrar una solución; observaciones sobre el alegado incumplimiento de las normas legales y de las normas de la convención colectiva sobre el procedimiento de despido; examen con las organizaciones sindicales de los desalojos contra centenares de ex trabajadores de PDVSA y sus filiales en el Estado Falcón y en los campos de San Tomé y Anaco con miras a encontrar solución a este problema;*
- *informaciones sobre las supuestas ofertas de diálogo en el sector del petróleo a las que se refirió el Gobierno, así como sobre las correspondientes pruebas;*
- *alegada represalia antisindical consistente en que la empresa PDVSA ha solicitado por escrito a sus empresas afiliadas y a una empresa chipriota que no contraten a los trabajadores despedidos, y necesidad de iniciar sin demora una investigación independiente al respecto y si se constata la veracidad de los alegatos se indemnice adecuadamente a los trabajadores perjudicados;*
- *órdenes de captura (detención) de 26 de febrero de 2003, contra el presidente y el secretario de gestión laboral de UNAPETROL, Sres. Horacio Medina y Edgar Quijano; similares acciones tomadas con otros miembros afiliados a UNAPETROL (Juan Fernández, Lino Carrillo, Mireya Ripanti de Amaya, Gonzalo Feijoo y Juan Luis Santana, ex directivos de la empresa);*
- *alegado hostigamiento sistemático de los trabajadores petroleros por parte de la gerencia de prevención y control de pérdidas de la empresa y por una nueva organización de trabajadores, afectos al Gobierno, que dice denominarse Asociación de Trabajadores Petroleros (ASOPETROLEROS);*
- *alegatos presentados por UNAPETROL de 17 de febrero de 2004 relativos a los despidos masivos en la empresa petrolera PDVSA y sus filiales, la violación del fuero sindical del Sr. Diesbalo Osbardo Espinoza Ortega, secretario general del Sindicato de Obreros, Empleados Petroleros y Conexos del estado Carabobo (SOEPC) y la*

persecución de dirigentes de UNAPETROL respecto de los cuales se habían librado órdenes de captura;

(...)

g) asimismo, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones respecto de las informaciones complementarias enviadas por UNAPETROL y apoyadas por la CTV con fecha 20 de abril de 2004;

h) el Comité subraya que sigue seriamente preocupado por la situación de las organizaciones de trabajadores y empleadores en Venezuela y urge una vez más al Gobierno a que aplique todas sus recomendaciones sin demora.

- **07-09-04** Quinto escrito complementario ante la OIT.

El alcance de este complemento de la Queja consiste en suministrar la siguiente información: (i) imputaciones al Presidente de UNAPETROL y otros trabajadores; (ii) ausencia del estado de derecho en Venezuela con relación a decisión de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sobre la inamovilidad laboral¹⁴; (iii) denegación de justicia a trabajadores petroleros; (iv) ausencia del estado de derecho en Venezuela con relación a decisiones de la Ministra del Trabajo; (v) desacato del régimen de Gobierno a la recomendación del CLS de iniciar negociaciones; (vi) ausencia del estado de derecho en Venezuela con relación a los desalojos de trabajadores en los campos residenciales y niños de las escuelas; (vii) desacato del Gobierno al carácter vinculante de las recomendaciones y conclusiones del CLS, aprobadas por el Consejo de Administración.

VI. Misión de Contactos Directos de la OIT (MCD)

La presencia de la Misión de Contactos Directos de la OIT (MCD) ha sido el resultado del esfuerzo de las organizaciones laborales encabezadas por la CTV, UNAPETROL y FEDEUNEP, por evidenciar la violación de normativas laborales nacionales e internacionales, denunciadas en el caso Venezuela por ante el CLS, signado con el N° 2249.

Con respecto a la MCD, en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en el mes de junio de 2004, la Comisión de Normas de la Organización expresó “... *la firme esperanza que la misión de contactos directos examine todas las cuestiones pendientes y goce de plena libertad para entrevistarse con todos los actores sociales y que dicha misión se realice de manera que la Comisión de Expertos pueda examinar el informe de misión en su próxima reunión, así como a*

¹⁴. Véase: UNAPETROL, Comunicado N°2: “Unapetrol denuncia ausencia del Estado de Derecho en Venezuela en relación a decisión de la Sala Político -Administrativa del TSJ sobre la Inamovilidad Laboral de sus afiliados”, Mayo 2004

que el Gobierno envíe una memoria detallada sobre los distintos problemas pendientes ante la Comisión de Expertos”.

La comisión organizadora multisectorial que tuvo a su cargo la responsabilidad de organizar el acto que - como parte de la agenda de trabajo de la Misión de Contactos Directos (MCD) de la Organización Internacional del Trabajo- había sido previsto por parte de la CTV, UNAPETROL y otras organizaciones sindicales que habían introducido quejas ante la OIT contra el gobierno venezolano por violaciones a sus derechos laborales y sindicales, informó el siguiente balance de resultados:

“... es necesario destacar que esta Misión de Contactos Directos (MCD) traía dos (2) mandatos u objetivos que le estableció la 92ava Conferencia de la OIT realizada en Junio 2004 y que eran los siguientes:

Recabar todas las evidencias, pruebas y testimoniales que permitieran sustanciar todas las denuncias que por diversas violaciones a los Derechos Laborales enmarcados dentro de los Convenios Internacionales, especialmente el 87 y el 98, han sido presentadas contra el Estado venezolano.

Hacer su mayor esfuerzo en lograr su intermediación para establecer un inmediato Diálogo Social entre los diferentes actores sociales que permita buscarle salida a la situación del despido masivo de miles de trabajadores, tanto del sector petrolero como de otros organismos de la administración pública”.

Con respecto al 1ero. de los Objetivos que se trazó la MCD podemos informar con gran satisfacción y legítimo orgullo que el día Jueves 14, en el Salón INPRES de la Urb. El Rosal en Caracas, se realizó una multitudinaria asamblea donde se congregaron mas de 1300 trabajadores provenientes de diferentes sectores laborales, tanto del Área Metropolitana como del interior del país. La MCD recibió denuncias y testimonios de la CTV, UNAPETROL, FEDEUNEP, FEDEPETROL, trabajadores de FOGADE, del METRO de Caracas, de FETRASALUD, FETRAFALCON, FETRAMAGISTERIO, FAPICUV, FENATRIADE, FETRATACHIRA, FETRATRUJILLO, FETRAGUARICO, FETRACONSTRUCCION y de Trabajadores No Dependientes en la Economía Informal. Fue tan copiosa y contundente la información recolectada y tan dramáticos los testimonios recibidos por la MCD que, contra todo pronóstico, el Jefe de dicha misión Dr. Jorge Sappia pidió a los organizadores del acto que le permitieran dirigir unas breves palabras a los asistentes, y en las que expresó:

"Les pido que me excusen que no puedo dar declaraciones como jefe de la Misión de Contactos Directos, pero eso no me impide que les transmita, en nombre personal mío, una voz de esperanza que se apoya en una sola consideración; la OIT en sus casi 200 Convenios, en la declaración del Convenio 98 de los Derechos Fundamentales, tiene una

sola finalidad: La defensa, protección y exaltación de la dignidad en el trabajo". Y más adelante agregó: "Esa es la esperanza que deben tener en la acción de la OIT, que ha sido creada para la protección del hombre que trabaja".

Con respecto al 2do. de los Objetivos que se había trazado la MCD, de contribuir al establecimiento inmediato de un verdadero Diálogo Social, en declaraciones del propio Dr. Sappia dadas a la prensa nacional el Viernes 15 de Octubre de 2004, reconocía con pesar que no habían alcanzado esa meta.

"Nosotros como miembros de esta comisión organizadora multisectorial del sector laboral, estamos persuadidos- al igual que creemos lo está el sector empresarial- que ese objetivo no se logró por la incompetencia y torpeza natural para el diálogo sincero y abierto que ha demostrado tener la Ministra del Trabajo María Cristina Iglesias, quien - nos imaginamos- frente a tal propuesta de Dialogo por parte de la OIT, esgrimió excusas tan risibles como que el entorno político- de cara a unas inminentes elecciones de Gobernadores y Alcaldes, no hacían propicio ese Dialogo Social. De manera que el Balance Final para los dos objetivos de la MCD, es francamente favorable para el sector laboral y francamente lastimoso - por no decir penoso - para el gobierno, que por la torpeza de su Ministra del Trabajo, desperdió una oportunidad de oro para intentar "lavarle la cara" al régimen frente a la OIT".¹⁵

Conclusiones

La Queja presentada por UNAPETROL ante la OIT, sumada a la de otras organizaciones sindicales venezolanas, ha dado lugar a recomendaciones del Comité de Libertad Sindical (CLS) aprobadas por el Consejo de Administración (290ª reunión celebrada en junio 2004, Caso N° 2249), las cuales tienen un carácter decisorio, por lo que vinculan jurídicamente a los Estados Miembros. El Consejo de Administración, como es sabido, es el órgano de gobierno de la Organización a cuyas decisiones se someten los Estados que las aceptan como tales al adherirse a la Organización. Estas recomendaciones del CLS, aprobadas por el Consejo de Administración tienen, además, un carácter muy particular no sólo desde el punto de vista jurídico sino político igualmente, ya que las mismas pasan a formar parte del mecanismo de control de la aplicación eficiente de las normas.

Es por lo antes dicho que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, no puede alegar sus decisiones internas ni su ordenamiento jurídico interno, como

¹⁵.El Universal Digital (EUD), 15-12-2004, Nacional y Política.

justificación para incumplir con sus compromisos internacionales (Convención de Viena de 1969).

El Gobierno no ha asumido sus compromisos de cumplir con las obligaciones que se derivan de los Convenios de los cuales es Parte el Estado Venezolano, así como tampoco con las obligaciones de comportamiento sobre las cuales debe actuar en el ámbito interno para lograr que los diversos órganos del Estado respeten los principios y normas relacionados con el derecho internacional del trabajo, y en particular, las relacionadas con la libertad sindical, en acatamiento a las recomendaciones de los órganos de la OIT, en particular, del CLS, aprobadas por el Consejo de Administración.

A la presente fecha, en el caso presentado por UNAPETROL no cabe duda que la actuación de los Órganos del Estado Venezolano, tanto administrativos (Ministerio del Trabajo y sus Inspectorías del Trabajo), los judiciales (Tribunal Supremo de Justicia y tribunales de instancia), de seguridad (Fuerza Armada Nacional, policías, etc.), autoridades de empresas del Estado (Petróleos de Venezuela, S.A. y sus filiales) y hasta los particulares (representantes de los anteriores y miembros de grupos políticos irregulares como los llamados “círculos bolivarianos”, etc.), demuestran que el Gobierno, en tanto que representante del Estado por ante la OIT, no ha promovido el respeto de las decisiones y recomendaciones adoptadas por los distintos órganos de la OIT. El régimen de Gobierno no ha respondido a las obligaciones que incumben al Estado, particularmente en virtud de las recomendaciones del CLS, aprobadas por el Consejo de Administración, al no promover el cumplimiento de las decisiones de la OIT por parte de los demás órganos y Poderes del Estado, en particular, por parte de los órganos de administración de justicia, tanto en sede administrativa como en sede judicial, los cuales conocen las causas de los trabajadores ilegalmente despedidos. Asimismo, el Gobierno tampoco cumple con informar al CLS sobre las causas, desarrollo y eventual solución de los casos comprendidos en el recurso de Queja presentado por UNAPETROL.

El derecho internacional general constituye un ordenamiento jurídico jerárquicamente superior al derecho interno, y por ello los Estados Parte se obligan a cumplir con sus deberes internacionales acordados en los Tratados de los cuales son parte. En el caso que nos ocupa nos referimos a los Convenios sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación y sobre la Terminación de la Relación de Trabajo.

En este orden de ideas, el Estado y en particular su respectivo Gobierno, el cual lo representa por ante la OIT, deben observar de buena fe las recomendaciones de los Órganos de la Organización en general, y las del Comité de Libertad Sindical, aprobadas por el Consejo de Administración, en particular. Es por ello que la OIT ha sostenido que cuando un Estado decide ser Miembro acepta los principios fundamentales definidos en la Constitución de la Organización y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los relativos a la libertad sindical.

Finalmente, por cuanto el Estado Venezolano no ha observado las recomendaciones y las decisiones de los órganos de la OIT, el régimen de Gobierno ha actuado de modo contrario a lo que es su obligación en el ámbito interno, particularmente en sus relaciones con los demás Poderes y Órganos del Estado, para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales. En este sentido, UNAPETROL le ha solicitado a la OIT y a la Comunidad Internacional, le exija al Gobierno Venezolano el cumplimiento de la responsabilidad generada por los descatos señalados a sus obligaciones en el ámbito de las relaciones de Derecho Internacional.

Referencias Bibliográficas

- CARBALLO MENA, César y VILLASMIL PRIETO, Humberto; “Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento”; Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Católica del Táchira; 1999.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; Gaceta Oficial N° 5.453 (extraordinaria) del 24 de marzo de 2000.
- EL MUNDO; “PDVSA exige a contratistas negar empleos a despedidos”; 15-05-2003.
- EL UNIVERSAL DIGITAL: URL: <http://www.el-universal.com.org>; 15-10-2004, Nacional y Política.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO; URL: <http://www.ilo.org>; fecha de consulta: marzo 2003.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO OIT, Comité de Libertad Sindical; Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, párrafo 69; 1996
- PETRÓLEOS DE VENEZUELA SOCIEDAD ANÓNIMA (PDVSA); “Comunicación NCT-05-03-2003”, Puerto La Cruz, 9 de Mayo de 2003.
- REUTER; “Venezuela: Update 1- PDVSA tells foreign firms not to hire fired staff”. en “Business Briefing”; 14-05-2003.
- UNAPETROL; “Acta Constitutiva” (10 de Junio de 2002), registrado ante la Dirección de Inspección Nacional y Asuntos Colectivos de Trabajo, Sector Público 3-7-2002.
- UNAPETROL; “Queja por Violación a la Libertad Sindical, Caso Venezuela N° 2249”, Ginebra, Suiza, 4 de marzo de 2003.
- UNAPETROL; “Complemento de Queja por Violación a la Libertad Sindical N°1, Caso Venezuela N° 2249”, Ginebra, Suiza, 4 de marzo de 2003.
- UNAPETROL; “Complemento de Queja por Violación a la Libertad Sindical N°2, Caso Venezuela N° 2249”, Ginebra, Suiza, 19 de mayo de 2003.
- UNAPETROL; “Complemento de Queja por Violación a la Libertad Sindical N°3, Caso Venezuela N° 2249”, Ginebra, Suiza, 17 de febrero de 2003.
- UNAPETROL; “Complemento de Queja por Violación a la Libertad Sindical N°4, Caso Venezuela N° 2249”, Ginebra, Suiza, 20 de abril de 2004.
- UNAPETROL; “Complemento de Queja por Violación a la Libertad Sindical N°5, Caso Venezuela N° 2249”, Ginebra, Suiza, 7 de septiembre de 2004.
- UNAPETROL; “Comunicado N°1 sobre las Recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical (CLS) de la OIT”, URL: <http://groups.msn.com/unapetrol>; fecha de consulta, marzo 2004.
- UNAPETROL; “Comunicado N°2: Unapetrol denuncia ausencia del Estado de Derecho en Venezuela en relación a decisión de la Sala Político-Administrativa del TSJ sobre la

Inamovilidad Laboral de sus afiliados”; URL: <http://groups.msn.com/unapetrol>.
fecha de consulta, mayo 2004.
UNAPETROL; “Comunicado N°3 sobre la Ratificación del Consejo de Administración de la
OIT sobre las Recomendaciones emitidas por el CLS de la OIT”, URL:
<http://groups.msn.com/unapetrol>. Junio 2004.

ANEXO: PETRÓLEOS DE VENEZUELA SOCIEDAD ANÓNIMA (PDVSA)
Comunicación NCT-05-03-2003, Puerto La Cruz, 9 de Mayo de 2003.



Puerto La Cruz, 09 de Mayo de 2003

NCT-05-03-2003

Victor Estraña
Presidente
Ameriven

Pedro Martorano
Presidente
Petrozuata

William Padrón
Sub-Gerente General
Operadora Cerro Negro

Frank Gigax
Presidente
Sincor

En relación a la contratación de personal para laborar en las empresas operadoras de las Asociaciones Estratégicas de la Faja Petrolífera del Orinoco, le ratificamos el lineamiento de PDVSA de no contratar personas que mostraron actitudes reñidas con los intereses de la empresa durante el evento ocurrido el pasado mes de Diciembre de 2002, y que por tal motivo PDVSA prescindió de sus servicios.

Agradezco a Uds. velar por el cumplimiento de esta medida.

Atentamente,

Fredy Caraballo

Director Gerente
Negocios con Terceros

C.C.: Luis Marín - Director PDVSA